



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110014088040202300081

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.787.468, contra **FAMISANAR EPS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

Relata la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, de 65 años, que es afiliada al Sistema General de Salud a través **FAMISANAR EPS**, en calidad de beneficiaria de su hija, con diagnóstico “*t848 complicaciones de dispositivo pro*” y paciente en tratamiento de “*revisión de cadera derecha primer tiempo, por aflojamiento protésico*”, después de que le fuera practicado “*colocación de espaciador de cemento con antibiótico*”, a quien se le evidencia “*un defecto acetabular de la columna anterior y reborde posterior el cual no es reconstruirle con métodos convencionales con aumentadores + prótesis de revisión*”, por lo que, dado los fuertes dolores de cadera que presentaba desde el mes de diciembre de 2021, los galenos determinaron la necesidad de practicar la cirugía para retirar el remplazo del implante de cadera que tenía desde el año 1994 para la instalación de uno nuevo.

Sin embargo, indica que una vez realizado un procedimiento se percató que una de sus piernas era más corta que la otra (5 cm), por lo que al indagar en la Clínica le informaron que era necesario un tiempo de recuperación de 2 meses antes que se ordenara la práctica de la cirugía de reconstrucción de cadera. Una vez recuperada de una cirugía, en marzo de 2022, acudió a la IPS para iniciar el proceso del procedimiento quirúrgico que requiere después de la primera cirugía; y fue así que el 29 de marzo de 2022 el Dr. Gary Monclou ratifica la cirugía de “*Revisión reemplazo protésico parcial de cadera, y revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular*” y ordena la programación del procedimiento y entrega de los insumos para su elaboración, esto es, “*Planeamiento en 3d para diseño implante a la medida acetabular (Sampedro o Innovation), copa de doble movilidad cimentada y no cimentada con fijación con tornillos (lepine, stryker)*”; cirugía y suministro del material que fue autorizada después de elevar insistentes quejas ante la Superintendencia de Salud.

Sostiene que, en cita del 26 de septiembre de 2022, le manifestó al Dr. Gary Monclou que no ha podido acceder a las valoraciones 3D ordenadas y necesarias

para al procedimiento, ante lo cual el profesional vuelve a emitir la orden “815301 Revisión reemplazo protésico parcial de cadera y 815303 revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular”, y desde ese momento insistió a FAMISANAR EPS la autorización de los procedimientos, viéndose en la necesidad de acudir nuevamente a la Superintendencia de Salud para lograr la prestación del servicio. En respuesta la EPS le responde, el 15 de noviembre de 2022, que se realizó validación del caso con la IPS Colsubsidio Calle 94 y que no era posible programar cita para la cirugía, pues debía asistir una vez más con el especialista para obtener su aval, quien en la cita le indica que no podía emitir la autorización, ya que no se habían tomado las medidas de la prótesis, gestión que se llevó a cabo sólo hasta el 14 de enero y el 4 de marzo de 2023 en 3D Sampedro y 3D Innovation respectivamente, pero pese que a la fecha cuenta con el aval del ortopedista, aún no ha sido posible la práctica de la intervención quirúrgica.

Ante esa circunstancia solicitó, verbalmente, a la accionada EPS la autorización de los procedimientos contando con la valoración y las medidas para la prótesis, pero sigue la negativa y una vez más la EPS Famisanar, con la intervención de la Supersalud, le responde el 9 de marzo de 2023 que el implante que requiere debe ser diseñado a la medida del paciente, cuyo trámite se está adelantando con ED Medical Innovation para seguir con el agendamiento y su entrega en Colsubsidio; pero después de un mes de la valoración, para la cual esperó un año desde su prescripción, todavía no se autoriza ni se programa la cirugía prescrita desde marzo de 2022.

Sumado a lo anterior, refiere que el 18 de abril de 2023 su hijo indagó sobre la elaboración de la prótesis en Colsubsidio de la Calle 94, donde le indicaron que el Dr. Monclou apenas iba a dar la autorización del insumo, lo que sostiene es contradictorio frente a lo informado por Famisanar EPS, cuando indicó que ya se estaba elaborando la prótesis por ED Medical Innovation, quedando en la incertidumbre si se está elaborando o no la prótesis.

Manifiesta la accionante que sufre de constantes dolores que dificultan sus actividades diarias que están afectando su salud física y anímica, pues no puede ni siquiera salir de su vivienda, incluso para adelantar las diligencias médicas, y con las trabas y dilación por parte de FAMISANAR EPS para brindar la atención clínica, como es el suministro de la prótesis, lo que agrava su situación y afecta los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, solicita al Despacho que se ordene a FAMISANAR EPS que proceda a practicar los procedimientos ordenados por el especialista tratante junto con la entrega de los insumos necesarios para programar la cirugía y el tratamiento total que requiere para el manejo de su diagnóstico.

2.2. Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2023, en el

cual se ordenó vincular al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **FAMISANAR EPS**, para que ejerza su derecho de defensa. A su vez, se dispuso vincular de manera oficiosa a la **IPS COLSUBSIDIO DE LA 94, 3D MEDICAL INNOVATION** y como tercero con interés a la **ADRES**; y se requirió al profesional de la salud, Doctor GARY MONCLOU adscrito a la IPS Colsubsidio.

2.3 Contestación

2.3.1. FAMISANAR EPS.

La señora Alba Carolina Ayala Quintana, directora de Riesgo Medio y Avanzado, informa sobre los procedimientos requeridos por la accionante de “*Reemplazo Protésico Parcial de Cadera y revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular*” que la EPS FAMISANAR está adelantado todas las gestiones administrativas pertinentes para su materialización y no ha negado servicio de salud alguno a la actora, y se encuentran validando la programación de los servicios requeridos, razón por la cual pide al Despacho un término prudencial y razonable, para adelantar todos los procedimientos administrativos en el término otorgado, de lo cual procederá a informar una vez se materialice los servicios a favor de la accionante.

De acuerdo a lo anterior, esboza que el actuar de la EPS ha estado ajustada a la normatividad que rige el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin vulnerar los derechos fundamentales de la actora, por ende, deprecia la falta de legitimidad por pasiva de su representada en esta actuación. Con todo, insiste al Despacho en un término razonable para brindar el servicio requerido, en atención a los trámites que deben surtir desde el punto de vista legal y los tiempos que se requieren para ello.

2.3.2. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

La apoderada judicial una vez resalta la naturaleza y vinculación a la presente actuación de su representada bajo la modalidad de IPS COLSUBIDIO dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud prestando la atención en salud previamente autorizado por la EPS, quienes pagan una contraprestación por el servicio prestado.

En punto a la atención médica brindada a la señora MARÍA GLADYS GÓMEZ refiere que presenta “*antecedente de luxación de cadera derecha y remplazo total de cadera derecha con requerimiento de primer tiempo de revisión en diciembre de 2021 con colocación de espaciador de cemento con antibiótico. En controles en nuestra IPS con Ortopedia de Cadera*”. Asimismo, de acuerdo con la valoración del Dr. Gary Monclou, señala que el paciente “*...se encuentra paciente en deambulacion con apoyo de caminador, uso de silla de ruedas, con cadera derecha con flexión 90°, rotación interna 15°, rotación externa 45°*”. Y de acuerdo a la “*Tomografía de reconstrucción*”, revela un defecto acetabular de la columna que no es factible reconstruir con métodos convencionales, utilizando

aumentadores más prótesis de revisión. Teniendo el anterior cuadro clínico determinan que la paciente requiere:

- “1. *Prótesis de revisión y endoprotesis (Disortho o edm) de cadera cementada y no cementada.*
2. *Planeamiento en 3D para diseño de implante a la medida acetabular (Sampedro o 3D inovation).*
3. *Copa de doble movilidad cementada y no cementada con fijación con tornillos (lepine, stryker)”*

Servicios de los cuales afirma, ya cuenta con la autorización por Anestesiología, sin embargo, señala que desde el mes de febrero se le ha informado al hijo de la accionante la complejidad del procedimiento y que implica un implante elaborado a la medida del paciente. Al respecto visualiza el reporte médico del Dr. Gary Monclou.

Buenas tardes

Para la Paciente en mención que se encuentra programada para cirugía de reconstrucción de cadera por ser un caso complejo la paciente requiere un implante a la medida el cual se desarrolla a través de una tecnología de impresión en 3D la cual debe tener múltiples reuniones con los ingenieros que diseñan la prótesis a la medida y el nos encontramos en este momento en la planeación del caso en la primera fase de planeamiento es un proceso que tarde entre dos a tres meses, mañana tenemos la primera reunión se realizará acta de la misma, el proceso se inició desde el mes de febrero. Estaremos informando avances

Cordial saludo

Dr Gary Monclou G.
Ortopedista y Traumatólogo

De esa manera, asevera que Colsubsidio IPS ha brindado a la accionante la atención medico asistencial acorde la patología compleja que padece y de lo prescrito por el galeno tratante; en tal sentido, se requiere de tecnología de punta para su atención y su planeación en un tiempo razonable para una efectiva implementación, pues se necesitan ajustes necesarios para un mejor resultado (suministros protésicos). En ese contexto, aduce alude la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presenta actuación en contra de COLSUBSIDIO IPS.

2.3.3. ADRES.

El Jefe de la Oficina Jurídica responde haciendo alusión al marco normativo de los recursos del Sistema General de Salud, así como a los antecedentes y derechos fundamentales deprecados por la accionante, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, al tiempo que resalta la responsabilidad en cabeza de las EPS para garantizar los servicios de salud de sus usuarios conforme los deberes que deben cumplir dentro del Sistema de Salud en el marco de la ley 100 de 1993 y apoyado en pronunciamientos jurisprudenciales y en sentencia T-760 de 2008.

Resume el compendio reglamentario, sobre los métodos de financiación de la cobertura integral para el suministro de los servicios y tecnologías en salud definidos con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC, ello de conformidad con la Ley 1955 de 2019, que estableció los presupuestos máximos con los cuales se asigna el presupuesto anual a las EPS para que garanticen la prestación de los servicios de salud no financiados con recursos de la UPC, en concordancia con el artículo 205 de la Resolución 205 de 2020.

Frente al recobro que los servicios no financiados por la UPC que predica la EPS advierten su no procedencia, teniendo en cuenta los presupuestos máximos para que las EPS o EOC garanticen la atención integral a los afiliados, que fueron fijados en las citadas disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, solicita se deniegue el amparo solicitado.

2.3.4. Por parte de 3D MEDICAL INNOVATION, después de haberle corrido el traslado de la demanda de amparo y sus anexos a los correos electrónicos que registra en su página web, incluido al que registra en cámara y comercio (info.3dmi@gmail.com), se ha mantenido en silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad particular que presta el servicio público de la salud.

3.2 Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si **FAMISANAR E.P.S.** y/o las vinculadas **IPS COLSUBSIDIO DE LA 94** y **3D MEDICAL INNOVATION** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** ante la no realización de los procedimientos quirúrgicos de “815301 Revisión reemplazo protésico parcial de cadera y 815303 revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular”, ordenados por el especialista tratante desde el mes de marzo de 2022, con ocasión al tratamiento de “revisión de cadera derecha primer tiempo, por aflojamiento protésico”.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces

los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Asimismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucional que alega el accionante como vulneradas, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.

En este contexto también fue sancionada la Ley 1731 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que el goce de este derecho comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Bajo esa perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar de manera pronta, efectiva y eficaz los servicios de salud que requieran todas las personas para lograr la recuperación de su salud, o por lo menos, para lograr disminuir esas críticas condiciones, a fin de buscar el nivel más óptimo de vida, dando alcance a todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, sin barrera alguna, pues no debe rechazarse el suministro de los elementos, servicios, medicamentos o insumos que un paciente requiera por encontrarse fuera del plan de beneficios, ni debe exigirse la cancelación de copagos o cuotas moderadoras, todo, siempre y cuando esas exigencias o limitaciones impidan el acceso a los servicios de salud.

En igual sentido, el Alto Tribunal Constitucional, de antaño¹, ha establecido que los principios de eficiencia e integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para ser prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, subyaciendo en consecuencia la necesidad de la continuidad, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las

¹ SU-039 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara

prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta ni que sean prestadas parcialmente.

En esa dirección, la Corte en sentencia T-760 de 2008, sintetizó los problemas del Sistema General de Salud, donde, entre otros, analizó el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, preceptuando lo siguiente: *“El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*.

Para el Despacho la presente acción cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) fue interpuesta por María Gladys Gómez para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud², EPS Famisanar (legitimación por pasiva); (iii) si bien la orden médica para el procedimiento quirúrgico se emitió en el mes de marzo de 2022 y revalidado en septiembre de ese mismo año, la valoración para adelantar el procedimiento por la IPS encargada de la elaboración de la prótesis, esencial para el procedimiento, se dio la toma de medidas para el mes de marzo de 2023, como parte del proceso que se requiere para la práctica de la cirugía de reconstrucción de cadera, y tras la insistencia del mismo desde esa fecha inicial ante la no realización de la cirugía de cadera ordenada se considera ha transcurrido, tiempo que se considera razonable para acudir a la presente acción, cumpliendo el requisito de *inmediatez*; y (iv) el accionante, antes de acudir a la tutela, agotó el trámite ante la EPS accionada y ante la IPS, sin obtener una respuesta en favor de sus derechos fundamentales. De otra parte, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud³ (*Subsidiariedad*).

3.4 Del caso concreto.

Descendido el caso que concita la atención de este Despacho, vemos que la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, de 65 años, solicita que se materialice la cirugía de remplazo de cadera, y autorizada por la **EPS FAMISANAR**, específicamente, la práctica de los procedimientos de *“815301 Revisión reemplazo protésico parcial de cadera y 815303 revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular”* y del material necesario para su práctica (Prótesis) ordenados desde marzo del año 2022 por el especialista tratante, quien determinó la necesidad de la práctica de los citados procedimientos y que revalidó en el mes de septiembre de 2022, ante la falta de la valoración para

² El inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

³ Sentencia SU-508 de 2020

diseñar la prótesis para la intervención. Sin embargo, y después de gestionar las citas y valoraciones prescritas para el procedimiento, con intervención de la Supersalud, logró en marzo de 2023 la valoración y toma de medidas por parte de la IPS encargada para la elaboración del elemento necesario para la cirugía, y aunque cuenta con el aval del especialista, Dr. Gary Monclou, a la fecha la accionante se ha visto privada de los procedimientos ordenados y que requiere ante la desmejora en su salud.

Por su parte, FAMISANAR EPS señala que no ha omitido ningún servicio de salud a la accionante y se encuentra adelantando los trámites para la materialización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, no obstante, por tratarse de una cirugía compleja pues se requiere de un implante a la medida de la paciente, razón por la que aduce que no es posible agotar todos los procedimientos administrativos para que se lleve a cabo, y solicita un plazo razonable para su resolución.

A su turno, la IPS Colsubsidio se pronuncia indicando que ha prestado los servicios médicos requeridos por la accionante, quien cuenta con la autorización por parte de Anestesiología para la realización de procedimiento de reconstrucción de cadera, y en similares términos que la accionada EPS, señala que requiere de un tiempo prudencial para la planeación de procedimiento, pues implica el diseño de un implante a la medida del paciente. A su vez, adjunta el informe médico del Dr. Gary Monclou, ratificando las características complejas de la cirugía y el tiempo que requiere para que se lleve a cabo.

La administradora de recursos del sistema de salud- ADRES, deprecia su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia en los hechos vulneradores de los derechos fundamentase deprecados, si bien señala la responsabilidad de las EPS de garantizar los servicios de salud a sus afiliados.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente, como la historia clínica que anexa la parte accionante, junto con la respuesta de la EPS FAMISANAR y COLSUBSIDIO IPS dan cuenta del tratamiento ordenado a la actora desde el año 2021, con antecedente por luxación de cadera y paciente con cirugía e implante del año 1994, quien requiere de la programación de los procedimientos quirúrgicos para la reconstrucción de cadera ordenada desde el mes de marzo de 2022, la que no se ha podido realizar debido a la falta del implante, esencial para su realización, el cual ha tenido un trámite lento desde el proceso de valoración y toma de medidas para su elaboración durante el año 2022, pero que las accionadas EPS Famisanar e IPS Colsubsidio sostienen que desde el mes marzo de 2023 ya se está gestionado para su entrega y se adelante la programación de los procedimientos para la reconstrucción de cadera, cirugía que fue reiterada, por el galeno GARY MONCLOU - Ortopedista de la IPS Colsubsidio, conforme la orden médica No 37355139 aportada por la accionante,

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202300081
Accionante: María Gladys Gómez
Accionado: EPS Famisanar

CL INFANSalud		Número de orden: 37355139			
Nombre del paciente: MARIA GLADYS GOMEZ		Identificación:CC 41787468			
Edad :65 Años 3 Meses 14 Dias		Fecha de nacimiento:13-jun-57			
Sexo:Femenino		Categoría:A			
Convenio:FAMISANAR RED CAFAM		T.Vinculación:RCT: Beneficiario			
Dx:T848					
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
815301	REVISION REEMPLAZO PROTÉSICO PARCIAL DECADERA		Derecho		0001
815303	REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE COMPONENTE ACETABULAR		Derecho		0001
Justificación: CON EL TAC DE RECONSTRUCCION, SE EVIDENCIA UN DEFECTO ACETABULAR DE LA COLUMNA ANTERIOR Y REBORDE POSTERIOR EL CUAL NO ES RECONSTRUIBLE CON METODOS CONVENCIONALES CON AUMENTADORES + PROTESIS DE REVISION, POR LO CUAL REQUIERE UN IMPLANTE A LA MEDIDA CON UNA PROTESIS ACETABULAR PLANEADA EN 3D PARA RECONSTRUIR DEFECTO ACETABULAR. REQUIERE: 1. PROTESIS DE REVISION Y ENDOPROTESIS (DISORTHO O EDM) DE CADERA CEMENTADA Y NO CEMENTADA 2. PLANEAMIENTO EN 3D PARA DISEÑO DE IMPLANTE A LA MEDIDA ACETABULAR (SAMPEDRO O 3D INOVATION) 3. COPA DE DOBLE MOVILIDAD CEMENTADA Y NO CEMENTADA CON FIJACION CON TORNILLOS (LEPINE, STRYKER)					
Profesional:GARY MONCLOU* CC 79943493*					

Por lo tanto, es preciso entrar a determinar si en el presente caso es procedente la solicitud y, por consiguiente, ordenar a FAMISANAR EPS y/o a la vinculada la IPS Colsubsidio se agilice la entrega de los elementos necesarios y se proceda la realización del procedimiento sin más dilaciones que obstaculicen el servicio de salud ordenado.

Sea lo primero resaltar que en ese contexto, el conocimiento científico de los profesionales de la salud cobra vital importancia, por ser ellos los conocedores de la patología y condición del paciente, quienes después de un estudio médico científico pueden decidir sobre la alternativa terapéutica y servicios médico-asistenciales que requiere el paciente y condiciones en las que se deben practicar en beneficio de su mejoría y la recuperación de su salud, en este caso, los procedimientos quirúrgicos de “815301 Revisión reemplazo protésico parcial de cadera y 815303 revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular” junto con “Planeamiento en 3d para diseño implante a la medida acetabular (Sampedro o Innovation), copa de doble movilidad cimentada y no cimentada con fijación con tornillos (lepine, stryker)”. Procedimiento que no fue posible su programación en dos ocasiones porque no se contaba con la prótesis prescrita.

No obstante, y pese a la exculpación de la accionada EPS frente a la no realización del procedimiento médico prescrito desde el 2022, aduciendo que se trata de una cirugía compleja que requiere de la elaboración de un implante a la medida, -y en este punto valga aclarar que una cosa es el tiempo que ha demorado la gestión emprendida por la accionada para que se lleve a cabo de la cirugía y otra cosa es el término para entregar la respuesta que el Juzgado le exigió frente su gestión para garantizar el servicio de salud prescrito a la accionante-, en tal sentido, se destaca la pasividad de la EPS en los trámites para garantizar el oportuno servicio de salud, en punto a las gestiones y actuaciones administrativas para que se materialice la cirugía de cadera, quien solo hasta marzo de este año inició el proceso para la toma de medidas de la prótesis requerida.

Con todo, atendiendo los anteriores postulados frente a la autonomía del galeno y su prevalencia para determinar el tratamiento que requiere su paciente, no se puede pasar por alto el concepto médico del Dr. Gary Monclou de fecha 24 de abril de 2023, mismo especialista tratante que ordenó los referenciados

procedimientos quirúrgicos, quien de manera similar a lo señalado por la EPS, indica frente a los procedimiento quirúrgicos que se trata de una cirugía compleja que requiere de más tiempo y de reuniones con los ingenieros encargados de la elaboración del implante-prótesis necesaria para su práctica, concretamente manifestó:

Asunto: Re: TRASLADO ACCION DE TUTELA 2023-0081

Buenas tardes

Para la Paciente en mención que se encuentra programada para cirugía de reconstrucción de cadera por ser un caso complejo la paciente requiere un implante a la medida el cual se desarrolla a través de una tecnología de impresión en 3D la cual debe tener múltiples reuniones con los ingenieros que diseñan la prótesis a la medida y el nos encontramos en este momento en la planeación del caso en la primera fase de planeamiento es un proceso que tarde entre dos a tres meses, mañana tenemos la primera reunión se realizará a la misma, el proceso se inició desde el mes de febrero. Estaremos informando avances

Cordial saludo

Dr Gary Mondou G.
Ortopedista y Traumatólogo
Cirugía de Trauma y Cadera Reconstructiva
Reemplazos articulares de cadera técnica AMIS
Coordinador Servicio de Ortopedia Clínica Palermo IPOT

En ese contexto, nótese que aunque se emite la orden de la cirugía de reconstrucción de cadera por el médico tratante desde el pasado 29 de marzo del año 2022, y del que reclama la actora se practique sin más dilaciones injustificadas, al igual que el “total del tratamiento”, ante los trámites engorrosos para la elaboración del elemento necesario que han impedido su materialización, no se puede dejar de lado que el mismo galeno señala que se trata de un procedimiento complejo que se encuentra en la primera fase de planeación y que requiere de dos o tres meses para su realización, toma de medidas que se dio en marzo de 2023, por lo que se está en ese tiempo que refiere el galeno para la planeación de la cirugía.

En ese orden de ideas, mal haría en disponerse la práctica inmediata del procedimiento objeto de la presente tutela, cuando se deben agotar varias fases, encontrándose en la primera de ellas, como lo refiere el galeno tratante, ante una cirugía que demanda una alta complejidad médica.

Y si bien es cierto que para lograr la atención oportuna se han presentado obstáculos de tipo administrativo para acceder al servicio de salud, y de ahí el afán justificable de la demandante para reclamar de la accionada un tratamiento oportuno y de calidad, a la fecha se le ha brindado la atención médica necesaria en razón al manejo de su patología que presenta, por lo que deben agotarse los trámites necesarios para la obtención de una prótesis adecuada y, con posterioridad, contar con el aval médico para la realización de la cirugía, de considerarse por el galeno, quien es el único que conoce el caso de su paciente y cuenta con los estudios necesarios para tratar la patología de la accionante.

En esa medida, lo cierto es que analizadas las presentes diligencias, se vislumbra que la accionada EPS le está prestando los servicios médico – asistenciales, a los cuales debe ceñirse la accionante de conformidad a lo dispuesto por el galeno

tratante; por lo menos, de las pruebas documentales allegadas no se encontró omisión o negativa para la autorización de la cirugía de reconstrucción de cadera, el cual debe atender las especificaciones que ordenó el especialista tratante y de esa manera ser atendidos y gestionados por las partes. Por tanto, no se encuentra en la actualidad una falla en el servicio de salud y, por ende, no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, debiendo seguir los trámites reglamentarios necesarios para recibir la atención médica que requiere por parte de la EPS FAMISANAR.

Y pese a que no se obtuvo respuesta de la IPS 3D MEDICAL INNOVATION, no se pueden desconocer las respuestas dadas por la IPS COLSUBSIDIO y el mismo médico especialista que se “está en la primera fase de planeamiento” del procedimiento que incluye la reunión con los ingenieros encargados del diseño y elaboración del implante, de donde se infiere que aún no se ha culminado dicho proceso, y que es necesario de más tiempo para la materialización de la cirugía prescrita y que la accionante reclama para garantizar su salud y bienestar. Con todo, se itera que es indispensable el concepto del médico tratante, quien está capacitado y con los conocimientos científicos para determinar la atención clínica que necesita la paciente, y en el momento, no prevé la realización inmediata de la cirugía de reconstrucción de cadera, objeto de esta acción constitucional, pues se está en su etapa inicial.

En consecuencia, este Despacho concluye que la demandada EPS y las instituciones vinculadas están cumpliendo con la prestación de los servicios médicos y asistenciales requeridos por la accionante, sin vulnerar los derechos fundamentales a la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** y, por consiguiente, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar. No obstante, valga advertir que FAMISANAR EPS y las vinculadas IPS COLSUBSIDIO y 3D MEDICAL INNOVATION deben procurar brindar toda la atención médica y asistencial a la accionante, sin sobrepasar los tiempos, términos y condiciones dispuestas por el especialista tratante, esto conforme el deber que tienen las promotoras de salud y demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, para preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional, por lo que ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica dejar sin protección asistencial a los usuarios del Sistema General de Salud, pues ello acarrea la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios⁴, y en ese mismo sentido la doctrina constitucional ha reiterado la relevancia en garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud por parte de las Promotoras de Salud sobre tratamiento médicos ya iniciados.⁵

Finalmente, el Despacho dispone la desvinculación de la **ADRES** comoquiera que no tiene injerencia en los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo.

⁴ Sentencia T-594 de 2006

⁵ Sentencia T-017 de 2021. “i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciado”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E


PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS** con vinculación oficiosa de la **IPS COLSUBSIDIO y 3D MEDICAL INNOVATION**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a **FAMISANAR EPS** y a las vinculadas **IPS COLSUBSIDIO y 3D MEDICAL INNOVATION** que deben procurar brindar toda la atención médica y asistencial a la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, sin sobrepasar los tiempos, términos y condiciones dispuestas por el especialista tratante, esto conforme el deber que tienen las promotoras de salud y demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, para preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ADRES** de la presente acción constitucional acorde las razones expuestas en precedencia

CUARTO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ